

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 30 de abril de 2025.

Citar este número al responder: 0713-487942025

Señor
EUDORO IMBACHI CAICEDO
Carrera 14 # 14 – 15
Municipio de Yumbo – Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 “Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” se remite el presente oficio como Citación de notificación por aviso al señor **EUDORO IMBACHI CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.341.655, del contenido del “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS” del 14 de febrero de 2025, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente acto administrativo no procede recurso.

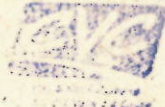
Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Elaboró: Geraldine Triana Viveros – Contratista – DAR Suroccidente.

Archívese en: 0713-039-002-023-2019

DAR SUROCCIDENTE 

Nombre de Quien Recibe: _____
Cédula: _____
Fecha de Entrega: _____
En Calidad de: _____
Firma: _____
Funcionario de la Zona: _____



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

ANTECEDENTES.

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. **0713-039-002-023-2019**, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se inició contra los señores **EUDORO IMBACHI CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.341.655 expedida en La Cumbre y **JANER ALEXANDER TORRES POLINDARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.098.530 expedida en Cali, por el aprovechamiento forestal único de (31) árboles de la especie (*Leucaena leucocephala*) en dicha visita fueron decomisadas herramientas manuales como un (1) machete, una (1) pala, una (1) pica, una (1) motosierra marca STIML ref. 50/MS 250c en la Calle 13 con Carrera 14N frente a la cancha del Barrio Pizarro, en las Coordenadas 3°35'45,70"N - 76°29'11,70"W, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, sin contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental.

Que, se rindió informe de visita el 10 de abril de 2019 con el fin de verificar las acciones cometidas por los investigados y brindar acompañamiento a la Policía Nacional, quien atendió una denuncia anónima realizada por la comunidad por el aprovechamiento forestal único, en donde la Policía informó que se realizó la captura de dos (2) personas en el lugar de los hechos cuando realizaban la tala de (31) árboles de la especie (*Leucaena leucocephala*) en dicha visita fueron decomisadas herramientas manuales como un (1) machete, una (1) pala, una (1) pica, una (1) motosierra marca STIML ref. 50/MS 250c.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

Que, posteriormente la Corporación expidió la Resolución No. 0713-000485 del 10 de abril de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA" contra los señores **EUDORO IMBACHI CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.341.655 expedida en La Cumbre y **JANER ALEXANDER TORRES POLINDARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.098.530 expedida en Cali. Acto que fue notificado el 8 de mayo de 2019.

Que, mediante Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" con fecha del 29 de abril de 2019, se inició proceso contra los señores **EUDORO IMBACHI CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.341.655 expedida en La Cumbre y **JANER ALEXANDER TORRES POLINDARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.098.530 expedida en Cali. El cual fue notificado por aviso el 11 de abril de 2023.

Que, mediante informe de visita del 16 de octubre de 2019, se realizó seguimiento a los elementos y la madera que fue decomisada por la Policía Nacional el 10 de abril de 2019 a los investigados, para verificar el estado y el lugar en el que se encuentra.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

En el proceso que se adelanta se tiene el informe de visita de fecha 10 de abril de 2019 en donde se brindó un acompañamiento a la Policía Nacional por una denuncia anónima recibida por parte de la comunidad por el aprovechamiento forestal único en la Calle 13 con Carrera 14N frente a la cancha del Barrio Pizarro, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca procede esta Entidad a formular cargos.

Que, la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

"Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 9

Que, el Decreto 2811 del 197 en su artículo 1° indica lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

ARTÍCULO 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

ARTÍCULO 211.- Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5°, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que, en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece:

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 9

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento.

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;

c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación;

(Decreto 1791 de 1996, Art. 13).

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

(Decreto 1791 de 1996, Art. 14).

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas.

DESCRIPCIÓN DE LA(S) CONDUCTA(S) Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

La conducta adelantada por los señores **EUDORO IMBACHI CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.341.655 expedida en La Cumbre y **JANER ALEXANDER TORRES POLINDARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.098.530 expedida en Cali consiste en:

- El aprovechamiento forestal único de (31) árboles de la especie (*Leucaena leucocephala*) en dicha visita fueron decomisadas herramientas manuales como un (1) machete, una (1) pala, una (1) pica, una (1) motosierra marca STIML ref. 50/MS 250c en la Calle 13 con Carrera 14N frente a la cancha del Barrio Pizarro, en las

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 9

Coordenadas 3°35'45,70"N – 76°29'11,70"W, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, sin contar con los permisos otorgados por la autoridad ambiental.

Respecto a la regulación del procedimiento sancionatorio ambiental se trae la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 consagra:

Artículo 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5. "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Com



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

Que, en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN.

Que, en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

"Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar, en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que, acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se consideró procedente abrir investigación contra los señores **EUDORO IMBACHI CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.341.655 expedida en La Cumbre y **JANER ALEXANDER TORRES POLINDARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.098.530 expedida en Cali, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que, acorde con las normas antes transcritas y su respectivo análisis a la luz de los hechos acontecidos por los señores **EUDORO IMBACHI CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.341.655 expedida en La Cumbre y **JANER ALEXANDER TORRES POLINDARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.098.530 expedida en Cali, incurrieron en una infracción ambiental al no contar con la respectiva autorización por parte de esta Autoridad Ambiental para adelantar las actividades anteriormente descritas y que se encuentran detalladas en los informes de visita.

En consecuencia, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte de los presuntos infractores, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por el investigado, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR contra los señores **EUDORO IMBACHI CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.341.655 expedida en La Cumbre y **JANER ALEXANDER TORRES POLINDARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.098.530 expedida en Cali, por la presunta vulneración de la normatividad ambiental de las acciones realizadas en la Calle 13 con Carrera 14N frente a la cancha del Barrio Pizarro, en la jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, el siguiente pliego de cargos:

***"CARGO ÚNICO:** Realizar el aprovechamiento forestal único de treinta y un (31) individuos de árboles de la especie (*Leucaena leucocephala*) sin contar con el permiso de autoridad ambiental competente, según informe de visita el 10 de abril de 2019 infringiendo presuntamente los artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.5.2, 2.2.1.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015 al realizar aprovechamiento forestal de árboles aislados sin contar con el permiso de la autoridad ambiental competente según informe de visita del 10 de abril de 2019, y el artículo 8 de la Constitución Política en la Calle 13 con Carrera 14N frente a la cancha del Barrio Pizarro, en las Coórdnadas 3°35'45,70"N – 76°29'11,70"W, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.*

***PARÁGRAFO.** La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC podrá imponer las sanciones principales o accesorias de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009."*

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **EUDORO IMBACHI CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.341.655 expedida en La Cumbre y **JANER ALEXANDER TORRES POLINDARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.098.530 expedida en Cali y/o su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: INFORMAR a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

PARÁGRAFO SEGUNDO: INFORMAR a los investigados que dentro del presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el No. **0713-039-002-023-2019**, los cuales están a su disposición en las oficinas de la CVC, ubicadas en la Carrera 56 No. 11-36 en la ciudad de Cali, para ejercer su derecho a la contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que, contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

14 FEB 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VENTÉ AMÚ

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Geraldine Triana Viveros - Contratista - Dar Suroccidente

Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona - Profesional Especializado DAR Suroccidente

Revisó: Adriana Patricia Ramírez Delgado - Coordinadora UGC Arroyoondo - Yumbo - Mulalo - Vijes

Archivar expediente: No. 0713-039-002-023-2019.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. **FECHA Y HORA DE INICIO:** 20 de mayo de 2025, 10:00 am
2. **DEPENDENCIA/DAR:** DAR Suroccidente – UGC Yumbo, Arroyohondo, Mulaló y Vijes
3. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:** Eudoro Imbachi Caicedo, Carrera 4 No. 14-15, Municipio de Yumbo..
4. **LOCALIZACIÓN:** Carrera 4 No. 14-15, Municipio de Yumbo.
5. **OBJETIVO:** realizar entrega de oficio No. 0713-487942025 “oficio de notificación por aviso del auto por medio del cual se formula un pliego de cargos”
6. **DESCRIPCIÓN:** Se realiza devolución del oficio No. 0713-487942025 con fecha del 30 de abril de 2025, en el cual se adjunta la notificación por aviso del “*Auto por medio del cual se formula un pliego de cargos*” con fecha 30 de abril de 2025, dirigido al señor Eudoro Imbachi Caicedo, con dirección Carrera 14 No. 14-15 en el municipio de Yumbo.

Lo anterior debido a que, no fue posible encontrar la dirección descrita para la entrega de correspondencia en el municipio de Yumbo.
7. **OBJECIONES:** Ninguna
8. **CONCLUSIONES:** No se realiza entrega de los documentos enviados.
9. **HORA DE FINALIZACIÓN:** 10:15 am
10. **FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:**

Nathalya Henao Muñoz
Técnico Operativo